



Resolución Gerencial Regional N° 0854 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, 26 NOV. 2018

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-083291-2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña MIRTHA ANGELICA DEBON REYES, contra la Resolución Directoral Regional N° 4650 de fecha 01 de agosto del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4650 de fecha 01 de agosto del 2018, la Dirección Regional de Educación de Ica, **resuelve: Art. 1º.- DAR POR CONCLUIDA LA DESIGNACION EN EL CARGO DE JEFE DE GESTION PEDAGOGICA DE LA UGEL ICA a don (ña) BEDON REYES MIRTHA ANGELICA**, Escala Magisterial Séptima, 40 Horas cronológicas. **Art. 2º RETORNAR** a partir del 01 de agosto del 2018 a don (ña) **BEDON REYES MIRTHA ANGELICA** a la plaza reservada la cual se detalla:

2.1. DATOS DE LA PLAZA RESERVADA:

CARGO : Profesor
JORNADA LABORAL : 30 horas pedagógicas
CODIGO DE LA PLAZA : 461221711928
INSTITUCION EDUCATIVA: N° 111
UGEL : DRE CALLAO



Que, contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, en la Resolución Directoral Regional N° 4650 de fecha 01 de agosto del 2018, Doña BEDON REYES MIRTHA ANGELICA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución antes indicada, bajo los argumentos de hecho y derecho que allí expone, recurso impugnativo que fue elevado a la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, mediante Oficio N° 2523-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 04 de octubre del 2018, registrado con Hoja de Ruta N° E-083291-2018;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 209º de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis Técnico exhaustivo del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: "**Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales**". Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "La

Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)”;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, el literal b) del artículo 35° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, señala que al cargo de Jefe de Gestión Pedagógica de las Unidades de Gestión Educativa Local se accede por concurso;

Que, mediante Resolución Viceministerial, N° 072-2015-MINEDU, se aprueba la Norma Técnica denominada “Norma que regula los Concursos Públicos de Acceso a Cargos Directivos de Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial”;

Que, el Art. 2° de la Resolución Ministerial N° 712-2017-MINEDU, Ley N° 29944 “Ley de Reforma Magisterial”, se aprueba la Norma Técnica denominada “Norma que regula la Evaluación del desempeño en cargos Directivos de Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regional de Educación en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial”;

Que, del análisis técnico-legal y revisión del expediente organizado para el caso se verifica que la pretensión de la impugnante es que se declare fundado en todo sus extremos su recurso de apelación, y la Nulidad sin efecto legal el acto administrativo impugnado, y consecuentemente se ordene se le reponga en el cargo que venía ocupando de Directora de Gestión Pedagógica de la UGEL ICA, ya que su persona no ha sido ratificada en dicho cargo, por cuanto ha sido evaluado de manera ilegal, arbitraria y hasta abusiva por el Comité de Evaluación en el cargo de Jefa de Gestión Pedagógica de la UGEL ICA, proceso llevado a cabo en el presente año 2018, manifestando que la evaluación ha contravenido los criterios establecidos en la Ley, como es la R.M. N° 712-2017-MINEDU, que aprueba la Norma que regula la Evaluación del Desempeño en Cargos Directivos de Unidades de Gestión Educativa Local y Direcciones Regionales de Educación en el Marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial”, ya que conforme se aprecia del Acta de Calificación Final como resultado preliminar de la evaluación de desempeño en el cargo de Jefe de Gestión Pedagógica de la UGEL ICA que vengo cumpliendo, las calificaciones de los indicadores conductuales de las habilidades transversales no corresponden a las acciones desarrolladas durante su desempeño en el cargo, y no se ajustan a las consideraciones del Anexo 1- Modelo de la de la Evaluación de Desempeño en el Cargo Directivo de UGEL y DRE de la Resolución Ministerial N° 314-2018-MINEDU, y al Manual del Comité de Evaluación, por lo que dicha evaluación defectuosa le causa perjuicio profesional; ya que el Manual del Comité de Evaluación precisa las acciones, procedimientos y modelo de evaluación. Establece en el Anexo 2: Formato de establecimientos de compromisos; Anexo 3: Acta de reunión de compromisos; Anexo 4: Formato de envió de evidencias; Anexo 5: Formato de envió de retroalimentación; Anexo 6: Formato de reunión de retroalimentación; y Anexo 7: Acta de calificación final. Habiendo cumplido con el Anexo 2: Formato de establecimiento de compromisos; Anexo 3: Acta de reunión de compromisos; y Anexo 4: Formato de envió de evidencias. Sin embargo, el Comité de Evaluación no ha cumplido con lo establecido en el Anexo 6: Formato de reunión de retroalimentación, cuya función le corresponde, y se precisa en el numeral 4.2 del Manual de Evaluación, que indica lo siguiente:

4.2. Pasos a seguir en la evaluación de las habilidades transversales:



1.-Presentación de evidencias

2.-Retroalimentación de las evidencias conductuales presentadas.

Asimismo, indica la recurrente que el establecimiento de los compromisos fue realizado el 15 de febrero, acordando que la evidencia fueran presentadas el día 5 de abril, las evidencias fueron presentadas el 05 de abril, como se acordó, el comité procedió a la retroalimentación el día 28 de mayo del 2018, a dos días de la finalización de la presentación de evidencias perjudicándome ahora con la evaluación final preliminar, indicando la recurrente que el objetivo que esperaban alcanzar con la retroalimentación son según el Manual de Evaluación: a) Brindar retroalimentación oportuna para que el evaluado, mejore el sustento de sus evidencias. b) Mejorar la presentación de evidencias y documentos por parte del evaluado que demuestren los comportamientos relacionados a los indicadores de habilidad. Y luego de este proceso, he mejorado el sustento de las evidencias presentado las evidencias y documentos faltantes, siendo ello realizado el 31 de mayo del 2018, pero al solicitar el acta final a la Presidente del Comité de Evaluación, se me hace entrega, y veo en ella que se me ha puesto el calificativo 0, en el rubro de orientación a resultados, perjudicándome en la evaluación, debo manifestar que todas las evidencias fueron presentadas, pues teníamos como plazo final hasta el 31 de mayo, según el Manual del Comité de Evaluación, donde precisa que la calificación corresponde al proceso de valoración de habilidades del evaluado por parte del Comité de Evaluación, siendo las últimas evidencias admitidas las remitidas hasta el 31 de mayo del 2018. Sin embargo, luego de realizado el proceso de **RETROALIMENTACION** por parte del Comité de Evaluación y habiendo hecho las mejoras indicadas, ahora de manera errónea se me califica como **"NO PRESENTA AVIDENCIA "y "NO CUMPLE"** en diversos compromisos establecidos para cada indicador conductual. Asimismo, comunica que ha realizado las consulta al MINEDU, si he presentado evidencias, aun cuando no cumplan con las exigencias del comité, que calificativo debería recibir, me han respondido que "En caso de que usted haya presentado una evidencia, se debe valorar el cumplimiento de los compromisos y no correspondería la calificación "no presenta evidencias". Asimismo, hace de conocimiento que mediante Oficio Múltiple N° 055-2018-MINEDU/MGP-DIGEDD de fecha 03 de julio del 2018, el MINEDU hace presiones respecto a la evaluación del desempeño en cargos directivos de UGEL y DRE, señalando lo siguiente: ".. el numeral 1.1.1 del Anexo de la citada Norma Técnica establece que el directivo evaluado obtendrá puntaje cero(0) en la calificación de cada habilidad transversal si **"no presento evidencia de la habilidad, o no se encuentra ejerciendo de manera efectiva el cargo sujeto a evaluación durante el periodo de aplicación de este instrumento"**. Dicha disposición que fue precisada, mediante Oficio Múltiple N° 031-2018-MINEDU/VMGP-DIGEWDD, en el sentido que: para que un directivo pueda ser evaluado con un puntaje distinto a cero (0), es necesario que se encuentre ejerciendo de manera efectiva el cargo desde el momento de la reunión de establecimiento de compromisos hasta el final del periodo de evaluación de manera ininterrumpida, ante estas precisiones del MINEDU, en su caso, ha presentado evidencias de las habilidades transversales y se encuentro ejerciendo de manera efectiva el cargo de Jefe de Gestión Pedagógica de la UGEL ICA sujeto a evaluación durante el periodo de aplicación de este instrumento. Por tanto no se le debe **EVALUAR PUNTAJE DE CERO (0) EN NINGUNO DE LOS COMPROMISOS E INDICADORES**, pues todas la evidencias acordadas han sido presentadas y solo se considera cero cuando no presenta evidencias, por lo que está acreditado que el Comité de Evaluación ha infringido con su accionar en el presente proceso administrativo de EVALUACION el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** con lo que debe actuar toda autoridad y/o funcionario público dentro de un procedimiento administrativo conforme lo indica y provee el Texto Único Ordenado de la Ley



Nº 27444, no han actuado de acuerdo al Principio de Legalidad que toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas, lo que no se ha cumplido en el presente caso, hechos que conllevan a la Nulidad de los actos administrativos, como las actas de evaluación;

Que, a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de lo solicitado por la recurrente, es necesario remitirnos a las normas que regulan dicho proceso de evaluación, como son la Resolución Ministerial Nº 314-2016-MINEDU, Resolución Ministerial Nº 712-2016-MINEDU, y el Manual del Comité de Evaluación, ya que el Comité de Evaluación en el desempeño en calidad de Jefe de Gestión Pedagógica de la UGEL de Ica, ha aplicado criterios distintos para otorgar calificación a las actividades desarrolladas, la misma que no guardan coherencia con los indicadores conductuales de las habilidades transversales desarrolladas durante su cargo, incumpliendo las normas antes indicadas, el puntaje otorgado a las habilidades transversales y evaluación de desarrollo no se ajustan a la norma establecida por el MINEDU-Proceso Crítico 1.- Mejora de los logros de aprendizaje en su jurisdicción, tiene tres indicadores, en el rubro de fecha de entrega del primer indicador fue calificado "cumple mediatamente" y los dos posteriores con la calificación de NO CUMPLE, pese a que las evidencias comprometidas fueron entregadas dentro del plazo establecido (05 de abril) por lo tanto los actores involucrados no debieron ser calificado como NO PRESENTA EVIDENCIA sino como CUMPLE MEDIATAMENTE o NO CUMPLE según la evaluación efectuada por el comité a las evidencias presentadas. Según la normas establece que este proceso se debe llevar en forma oportuna para que el evaluado mejore el sustento de sus evidencias; y cada integrante del comité de evaluación deberá enviar la retroalimentación al presidente del Comité en cuatro (04) días útiles como máximo, posteriores al cumplimiento de las condiciones indicadas para comenzar la etapa de retroalimentación. El Presidente del Comité consolidará la información y será el canal para generar la retroalimentación al directivo evaluado, el cual se llevara a cabo en un plazo máximo de 03 días útiles posteriores al envío de la retroalimentación; sin embargo la retroalimentación se llevo a cabo el día 28 de mayo a las 3.30 pm. Es decir 04 días antes del vencimiento del plazo para presentación del informe con retroalimentación, reduciendo sus posibilidades del evaluado de poder mejorar su informe; por todo lo expuesto se concluye que la Comisión al, efectuar las evaluaciones y calificaciones, ha contravenido los criterios establecidos en la Ley, como es la Resolución Ministerial Nº 712-2017-MINEDU, asimismo, inobservando el Principio de Legalidad del Art. IV, numeral 1:1 del TUO de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**. Por lo que deviene en Fundado el Recurso de Apelación formulado por recurrente doña MIRTHA ANGELICA BEDON REYES contra la Resolución Directoral Regional Nº 4650 de fecha 01 de agosto del 2018.



Que, mediante H.R. Nº E-087206-2018, la recurrente remite copia del Oficio Nº 1141-2018-DP/OD/ICA, de fecha 04 de setiembre del 2018, mediante el cual la Defensoría del Pueblo solicita a la Lic. María Victoria MADRID MENDOZA, Directora Regional de Educación, sobre la queja presentada por doña Mirtha Angélica BEDON REYES, sobre las presuntas irregularidades en la evaluación preliminar de desempeño en el cargo de Jefa

de Gestión Pedagógica, a cargo del Comité conformado para ello, al amparo el deber de cooperación establecido en el artículo 161° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 16° y 26° de la Ley N° 26520 Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Recomienda, Declarar la Nulidad de dicha Evaluación, debido a que el Comité no ha actuado conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 314-2018-MINEDU y al Manual del Comité de Evaluación;

Estando al Informe Técnico N° 783-2018-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, el TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo, y de conformidad a las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

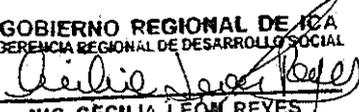
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación formulado por doña **MIRTHA ANGELICA BEDON REYES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4650 de fecha 01 de agosto del 2018, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- **RETROTRAER**, el procedimiento a la etapa en que la Comisión de Evaluación de la UGEL ICA, evalué el expediente de la recurrente de acuerdo a las normas emitidas por el MINEDU, como la Resolución Ministerial N° 314-2018-MINEDU, Resolución Ministerial N° 712-2018-MINEDU y al Manual del Comité de Evaluación.

* **ARTICULO TERCERO.-** Disponer que la Dirección Regional de Educación de Ica, remita copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica encargada de los procesos administrativos de dicho sector, a efectos de que previo al procedimiento establecido por ley, proceda a establecer la responsabilidad administrativa a que hubiera incurrido los Miembros del Comité de Evaluación del Cargo de Desempeño en el cargo de Jefe de Gestión Pedagógica de la UGEL-ICA. que tuvieron a cargo dicha Evaluación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Gobierno Regional de Ica
Gerencia Regional de Desarrollo Social

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL